



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

Boletín al Día Tributario

Recientes posiciones institucionales de la SUNAT



gydabogados.com

En las últimas semanas, la SUNAT ha emitido distintos informes absolviendo diferentes consultas planteadas por los contribuyentes sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, los cuales resumimos a continuación:

- 1) Se consulta si la extensión del plazo prevista en la ley N° 31940 para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del Impuesto a la Renta es aplicable a las empresas que iniciaron sus operaciones en el ejercicio 2023 y cuyos ingresos en dicho ejercicio resultaron menores a 1700 UIT.- Informe N° 000041-2024-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“La extensión del plazo prevista en la ley n.º 31940 para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta del ejercicio 2023 no es aplicable a las empresas (mypes del régimen general y del mype tributario) que iniciaron sus operaciones en dicho ejercicio, aun cuando sus ingresos en el mismo resultaron menores a 1700 UIT.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo en el siguiente [ENLACE](#).

- 2) Se consulta si los límites previstos en el inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta para la deducción de gastos establecida en el inciso w) del artículo 37 de la citada ley, son aplicables a los vehículos eléctricos asignados a actividades de dirección, representación y administración. Asimismo, respecto a comprobantes de pago electrónicos, a pesar de que la SUNAT cuenta con los archivos xml de las facturas de compras y ventas que utiliza para elaborar los registros de ventas y compras electrónicos que se reportan en el SIRE, se consulta si mantiene la obligación de almacenar los archivos xml o la SUNAT los sustituirá en el cumplimiento de esta obligación – Informe N° 000046-2024-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“1. Los gastos incurridos en vehículos eléctricos no están comprendidos en la regulación prevista en el inciso w) del artículo 37 de la LIR vinculada a vehículos de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración; razón por la cual a dichos gastos no le s resultan aplicables los límites dispuestos en el inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.

2. Los límites previstos en el primer y tercer párrafos del numeral 4 del inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR para la deducción establecida en el inciso w) del artículo 37 de dicha ley, son aplicables a los vehículos eléctricos que califiquen dentro de las categorías B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración que cumplan con tener la tracción y el peso vehicular señalado en el numeral 1 del inciso r) del citado artículo 21.

3. La implementación del SIRE no ha dejado sin efecto la obligación del emisor electrónico del SEE – Del contribuyente, de conservar – entre otros – los comprobantes de pago electrónicos que emita y reciba en tal calidad o como adquirente o usuario electrónico.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo en el siguiente [ENLACE](#).

3) Se plantea el supuesto de un productor que importa gasolina y demás combustibles derivados del petróleo afectos al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que son posteriormente vendidos en el mercado interno, sin haberse realizado algún tipo de variación en los mismos. A partir de ello, se consulta si el referido impuesto puede ser reconocido como costo computable para efectos del Impuesto a la Renta – Informe N° 000047-2024-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“En el supuesto de un productor que importa gasolina y demás combustibles derivados del petróleo afectos al ISC que son posteriormente vendidos en el mercado interno, sin haberse realizado algún tipo de variación en los mismos; teniendo en consideración que, de acuerdo con la legislación que regula el ISC, la venta interna de los referidos bienes importados no está afecta a tal impuesto y, por ende, el

ISC pagado en la importación de los mismos no puede ser deducido como crédito, puede ser reconocido como costo computable para efectos del impuesto a la renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la LIR”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo en el siguiente [ENLACE](#).

4) Se consulta si resulta aplicable el tratamiento previsto en el artículo 14 de la Decisión 578 a los ingresos por servicios de soporte técnico al cliente en red y mantenimiento de software que comprende asistencia técnica en red, prestados a través de medios digitales, y que requieren de la intervención humana como elemento esencial. Así también, si a los ingresos por servicios digitales regulados por la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, que requieren de una mínima intervención humana, les resulta aplicable el artículo 6 de la Decisión 578 – Informe N° 000049-2024-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“1. Los servicios que consistan en el soporte técnico al cliente en red y mantenimiento de software que comprende asistencia técnica en red, prestados a través de medios digitales (acceso en línea), y que requieren de la intervención humana como elemento esencial, cuya definición es tomada del artículo 4 -A del Reglamento de la LIR, pueden calificar como servicios profesionales, servicios técnicos o de asistencia técnica, de acuerdo con las definiciones del TJCAN y, por ende, a las empresas que brinden dichos servicios les resultaría aplicable el tratamiento previsto en el artículo 14 de la Decisión 578.

2. Corresponde analizar las características de los servicios prestados por empresas domiciliadas en países miembros de la CAN distintos al Perú que califican como digitales de acuerdo con la LIR y su reglamento, diferentes a los señalados en el numeral anterior; a fin de determinar si les resulta aplicable el artículo 14 o el artículo 6 de la Decisión 578.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo en el siguiente [ENLACE](#).

5) Se formulan distintas consultas relacionadas con los sistemas de compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta – Informe N° 000050-2024-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“1. En caso de que un contribuyente presente extemporáneamente la declaración jurada anual del impuesto a la renta de un determinado ejercicio, a través de la cual determine, por primera vez, una pérdida neta total de tercera categoría podrá elegir el sistema de compensación de pérdidas aplicable con ocasión de la presentación de tal declaración jurada.

2. Cuando el artículo 50 de la ley del impuesto a la renta indica que el derecho a elegir el sistema de compensación de pérdidas se ejerce con ocasión de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de un ejercicio determinado, está refiriéndose también a la declaración jurada rectificatoria que por primera vez determina la existencia de una pérdida tributaria del ejercicio, en tanto esta haya surtido efectos.

3. Con relación al supuesto que es materia de la tercera consulta debe entenderse que cuando el artículo 50 de la LIR señala que el derecho a elegir el sistema de compensación de pérdidas se ejerce con ocasión de la declaración jurada anual del impuesto a la renta, el contribuyente tiene derecho a elegir la opción del sistema en cuestión con la presentación de la declaración rectificatoria del ejercicio 2 por ser la primera vez en que tiene derecho a elegir el sistema de compensación de pérdidas.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo en el siguiente [ENLACE](#).

6) Se consulta si las instituciones educativas privadas que generan ingresos que por ley son calificados como utilidades, se encuentran inafectas del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) – Informe N° 000051-2024-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Las instituciones educativas privadas que generan ingresos que por ley son calificados como utilidades, se encuentran inafectas del ITAN en tanto se encuentren constituidas según la legislación de la materia y sus bienes (activos netos) sean destinados a actividades educativas y culturales, lo cual corresponde ser evaluado en cada caso en particular.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo en el siguiente [ENLACE](#).

**Equipo tributario de Gálvez & Dolorier
Abogados:**



José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martin Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Edson Gómez
Valentina Rosas
Helen Jáuregui